

Arbitraje seguido entre

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
(Demandante)

y
JOSÉ FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS
(Demandado)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dra. Elizabeth Atoche Chira
Dr. Francisco Barrón Velis

Secretaría Arbitral

Dra. Susana Seminario Vega

En Piura a los 06 días del mes de enero de 2017, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las Normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el LAUDO siguiente:

0

Yent

9

I. PARTES

1. **DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** en adelante de modo indistinto la Entidad o el Demandante.
2. **DEMANDADO: JOSÉ FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS** en delante de modo indistinto el Contratista o el Demandado.

II. SEDE DEL TRIBUNAL

3. Quedó establecido como lugar del arbitraje la ciudad de Piura, y como sede del Tribunal Arbitral las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, ubicada en la Urbanización San Eduardo Manzana A, Lote 02, provincia y departamento de Piura.

III. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. Con fecha 15 de junio de 2015 en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura se realizó la audiencia de instalación en los términos que se consignan en el acta respectiva.

IV. LA DEMANDA

5. El 10 de febrero de 2016 la Entidad presentó su demanda arbitral estableciendo como pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare la invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N° 279-2014-JFTC de fecha 06 de octubre de 2014, notificada con dicha fecha a la Entidad, por la cual el Contratista resuelve el Contrato.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se disponga que el Contratista pague los costos y costas procesales del proceso arbitral.

6. La Entidad sustenta su petitorio en los hechos y fundamentos siguientes:

- Con fecha 16 de agosto de 2013, la entidad suscribió con el Contratista el Contrato N° 141-2013 para la "Contratación del Servicio de Consultoría para la supervisión del Proyecto "Instalación del Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER Piura-Departamento de Piura" por el monto de S/. 123,400.00, con un plazo de

Yent

XX

ejecución de la prestación de 180 días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato y divididos en: Expediente Técnico 09 días, Ejecución de Obra 144 días y Liquidación de Obra 27 días. La forma de Pago según el Contrato fue 5% (S/. 6,170.00) Expediente Técnico; 80% (S/. 98,720.00) y 15% (S/. 18,510.00) Liquidación de Obra.

- Con fecha 11 de marzo de 2014 el Contratista presentó el expediente de pago de Valorización N° 06 correspondiente al mes de febrero por el monto de S/. 16,453.00.
- El expediente de pago de la valorización 06 presentado por el Contratista fue observado internamente por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares mediante Memorando N° 290-2014/GRP-480000-480400 del 25 de abril del 2014, devolviendo el expediente al Gerente Regional de Infraestructura observando que :

"a) Que, con el pago de la presente valorización se estaría cancelando el monto total asignado a la Etapa de Ejecución de Obra que es el importe de S/. 98,720.00, sin embargo según el Informe del Consultor, que se adjunta a la valorización se reporta un avance de ejecución del 56.04%, es decir se tiene un contrato a suma alzada no culminado (Supervisión en Etapa de Ejecución de Obra) quedando pendiente la supervisión del 43.96%; b) El contrato no guarda relaciones con las condiciones establecidas en las bases del proceso de selección las cuales son parte integrante del contrato; e) los gastos de las supervisión no guardan coherencia con el avance de la obra; d) se alcanzan 02 adendas de ampliación de plazo, considerado el plazo total del contrato para la Etapa de Ejecución de Obra, desconociendo los plazos establecidos en el proceso de selección."

• (páginas 2 y 3 del escrito de demanda)

- Posteriormente, mediante informe N° 1115-2014/GRP-440310 de fecha 19.05.2014, la Dirección de Obras, solicita a la dependencia de Construcción continuar con el trámite de afectación y giro de S/. 16,453.33 para el pago de la Valorización 06, señalando que ésta cuenta con la conformidad de la Dirección de Obras y que la Cláusula Novena del Contrato de Supervisión de Obra, se garantiza la culminación del servicio mediante la Garantía de Fiel Cumplimiento.
- Ante ello, mediante Memorando N° 417- 2014 111/UF F1 M30000A80400 de fecha 24 de setiembre de 2014, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares solicitó opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica.
- Mediante Carta N° 266-2014-JFTC, recibida el 25 de setiembre de 2014, el Contratista requirió notarialmente al Gobierno Regional de Piura para el cumplimiento del pago de la Valorización N° 06, bajo apercibimiento de resolver el Contrato y finalmente, mediante Carta Notarial N° 279-2014-JFTC, recibida con fecha 06 de octubre de 2014, el Contratista resolvió el Contrato, a pesar que tenía conocimiento de las observaciones que se habían efectuado al expediente de pago de la Valorización 06, las mismas que versaban sobre contradicciones entre lo contratado y las bases integradas y que nunca fueron objeto de su pronunciamiento.

V. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

7. El Contratista, con fecha 25 de febrero de 2016 contestó las demanda solicitando:
 - 7.2.1.- Que, se declare la validez y eficacia de la CARTA NOTARIAL N° 279-2014-JFTC de fecha 06 Octubre del 2014, notificada al GOBIERNO REGIONAL DE PIURA el mismo día, a través de la cual decido resolver administrativamente el contrato del servicio.
8. Fundamenta su contestación en que el Contrato para la supervisión de la obra "Instalación del Centro de Operaciones de Emergencia Regional-Coer-Piura" establecía un plazo de 180 días para su ejecución y que el 80% del monto de la contraprestación pactada debía ser pagada dentro de la ejecución contractual, de acuerdo a los días efectivamente trabajados, de acuerdo al personal propuesto y previo conformidad de la División de obras.
9. Es así que mediante Carta N° 062-2014-JFTC del 11 de marzo de 2014 solicitó a la Entidad el pago de la valorización 06 correspondiente a la supervisión de la obra del mes de febrero.
10. Ante el incumplimiento de la Entidad en pronunciarse dentro del plazo establecido por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado entonces vigente procedió, mediante Carta N°266-2014-JFTC, a requerir a la Entidad para el cumplimiento en el pago, la misma que fue recibida por la Entidad el 25 de setiembre de 2014.
11. Ante la falta de respuesta de la Entidad, le cursó a ésta la carta notarial N° 279-2014 resolviendo en Contrato.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

12. El 28 de marzo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos Admisión y Actuación de Medios Probatorios, de acuerdo a lo siguiente:

13. CONCILIACIÓN

El Tribunal Arbitral propició la conciliación invocando a las Partes a la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio no pudiéndose lograr acuerdo sobre los temas materia de controversia, dejándose abierta la posibilidad de que las Partes entablen negociaciones directamente.

Yens

OK

14. PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Tribunal Arbitral, teniendo en consideración los actos postulatorios de las Partes procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos, respecto de los cuales las éstas manifestaron su conformidad:

1. Determinar si procede que se declare la invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N° 279-2014-JFTC de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual el contratista resuelve el Contrato.
2. Determinar si procede que se disponga que el contratista pague los costos y costas procesales del proceso arbitral.

15. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral admitió todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante y el Demandado.

- **POR EL DEMANDANTE**

El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por el Demandante en su escrito de demanda presentado el 10 de febrero de 2016 señalado en el ítem VI. Denominado "MEDIOS PROBATORIOS" y conformado por los anexos 1-C al 1-O.

- **POR EL DEMANDADO**

El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por el Demandado en su escrito de contestación presentado el 25 de febrero de 2016, señalado en el ítem V denominado "MEDIOS PROBATORIOS" y conformado por los documentos que allí se señalan.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

16. Este Tribunal considera que la presente controversia se centra en determinar de acuerdo a los hechos expuestos por las Partes en el presente proceso arbitral han concurrido los elementos necesarios para que el Contratista resuelva el "Contrato de Servicios de Consultoría para la supervisión del Proyecto "Instalación del Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER Piura-Departamento de Piura", imputando incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad.

17. Un primer aspecto que debe analizarse es si el Contratista cumplió con la prestación a su cargo, para de acuerdo a ello estar habilitado a presentar la Valorización N° 06 correspondiente al mes de febrero de 2014 por el monto de S/. 16,453.00. Al respecto el Tribunal aprecia que la Entidad no ha cuestionado en ningún momento la idoneidad de los servicios prestados por el Contratista, sino que se ha discutido al interior de la

Yen

98

administración, la pertinencia del pago en función de una presunta contradicción entre las Bases Integradas y el Contrato, lo cual, al ser actos tendientes a formar la voluntad de la administración a ser exteriorizada al Contratista, no puede opuesto éste.

18. Un segundo aspecto a considerar por este Tribunal es el Contratista cumplió con el procedimiento establecido por la Ley de Contrataciones y su Reglamento para resolver el Contrato. Al respecto el Tribunal considera que se han cumplido las condiciones para la eficacia estructural y funcional para la resolución contractual por lo que la pretensión de declaración de ineficacia de la resolución contractual contenida en la primera pretensión principal debe ser desestimada por lo siguiente:

- a. El artículo 44 de la LCE establece la posibilidad jurídica de resolver los contratos regulados en la misma estableciendo que en caso que el contrato se resuelva por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo establece que el Reglamento establecerá el procedimiento que la parte fiel deberá seguir para efectos de resolver el Contrato.
- b. Por su parte el artículo 40 inciso c) de la LCE faculta al Contratista a resolver el Contrato en forma total o parcial mediante la remisión por la vía notarial del documento en caso que la entidad haya incumplido sus obligaciones esenciales, manifestando su decisión de resolver y el motivo que la justifica, siempre que haya existido emplazamiento previo y la Entidad no haya subsanado su incumplimiento dentro de plazo.

Es claro e inobjetable para este Tribunal que el pago de la contraprestación pactada constituye una obligación esencial que la Entidad debe cumplir en plazo, monto y forma pactados, más aún cuando el propio Reglamento establece en su artículo 181, que *"la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato"*.
- c. Finalmente, el artículo 169 del Reglamento establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, estableciendo igualmente que dependiendo de determinadas variables, se puede establecer un plazo no mayor a quince (15) días, vencido el cual, si continúa el incumplimiento la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
- d. En el presente caso, se evidencia de los documentos presentados por la Demandada, que entre la fecha que el Contratista presentó el expediente de pago de Valorización N° 06 correspondiente al mes de febrero por el monto de S/. 16,453.00 (11 de marzo de 2014), y la fecha que mediante Carta N°266-2014-JFTC, (25 de setiembre de 2014), el Contratista requirió notarialmente al Gobierno Regional de Piura para el cumplimiento del pago de la Valorización N°

06, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, transcurrieron más de seis meses, en exceso el plazo previsto en el artículo 181 del Reglamento, incumpliendo evidentemente el mismo. Asimismo, entre la carta de intimación y la de resolución mediante Carta Notarial N° 279-2014-JFTC (fecha 06 de octubre de 2014) transcurrieron más de 11 días.

19. Respecto a la segunda pretensión del demandante, respecto que se ordene Contratista pague los costos y costas procesales del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral considera que esta pretensión debe ser desestimada, toda vez que la pretensión de declaración de ineficacia contenida en su primera pretensión ha sido desestimada.

Por las consideraciones antes expuestas,

EL TRIBUNAL LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:

PRIMERO: INFUNDADA la primera pretensión del demandante para que se declare la invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N° 279-2014-JFTC de fecha 06 de octubre de 2014, notificada con dicha fecha a la Entidad, por la cual el Contratista resuelve el Contrato.

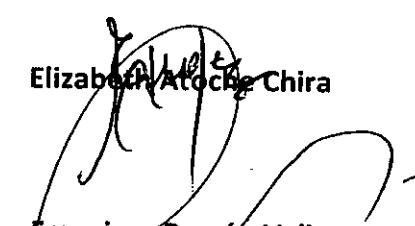
SEGUNDO: INFUNDADA la segunda pretensión del Demandante para que se disponga que el Demandado pague los costos y costas procesales del proceso arbitral.

TERCERO: Que el Demandante asuma la totalidad de los honorarios y gastos del proceso arbitral. Habiendo el Demandante asumido ya durante el proceso la totalidad de los honorarios y gastos del presente arbitraje, no existe suma alguna que deba restituir al Demandado.

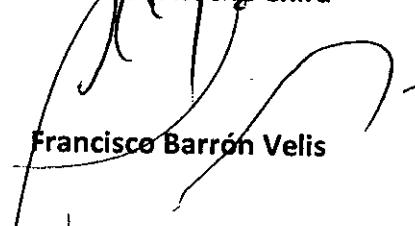
Se emite el presente Laudo en la ciudad de Piura a los 06 días del mes de enero de 2017. Notifíquese a las Partes,



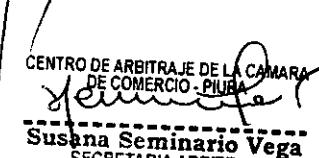
Franz Kundmuller Caminiti



Elizabeth Attoche Chira



Francisco Barrón Velis



Susana Seminario Vega

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA
DE COMERCIO - PIURA
SECRETARÍA ARBITRAL